



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	2023-00075
DEMANDANTE	MARTHA PERTUZ DE LA HOZ
DEMANDADO	MARIA EUGENAI ORTEGA ROMERCO
FECHA	MARZO 27 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico. Marzo Vveintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el despacho que el apoderado demandante afirma en el acápite denominado "IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA. ...el valor de doce cánones mensuales es de veinticuatro millones de pesos...."

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que si bien el apoderado demandante afirma en el acápite cuantía que el proceso es de mayor cuantía, "el valor de doce cánones mensuales es de veinticuatro millones de pesos, por lo tanto el presente proceso es de mayor cuantía"

Dicha afirmación es contraria a lo establecido en los artículos 25 y 26 del CGP, en tanto que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV, que para el año 2023 asciende \$ 174.000.000, de donde se tiene que el presente proceso no es de mayor cuantía.

Ahora bien, señala el apoderado demandante en el hecho segundo de la demanda que "el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 12 meses, contados a partir del día 24 de septiembre de 2021, con un canon mensual de 1.500.000...". Realizada la correspondiente operación tenemos que, la cuantía del presente asunto es estimada en \$18.000.000.

Preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso: "la cuantía se determinará así:

" ...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."

De lo narrado por la apoderado demanda se concluye que, la misma es de mínima cuantía, teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda 2023 la menor cuantía parte desde \$ 46.400.000.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)". Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: "(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, corresponde la competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor cuantía, a los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad - Reparto y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la presente demanda por factor de competencia.-
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448f6d0e83c4d0360b8f73b957884c66c46aa5669c5c6ae134d8c092ece46f45**
Documento generado en 27/03/2023 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **026**

SOLEDAD, **MARZO 28 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO